

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —
Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la segunda Región al General de brigada D. Juan Ortiz de Saracho y García.
Otro nombrando General de la primera Brigada de la tercera División al General de brigada D. Eladio Salvat Bugada.
Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á

los Generales de brigada D. José Camprubí y Escudero, y D. Juan Zubia y Bassecourt.

Otros autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Valladolid, Hospital Militar de Granada, Fábrica de Artillería de Trubia y Hospital Militar de Pamplona, para adquirir directamente los materiales, viveres, mobiliario y efectos que se expresan.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Director general de Contribuciones, Impuestos y Ren-

tas para llevar á cabo la subasta del servicio del suministro del papel necesario para la elaboración de cédulas personales de los años 1911 á 1915.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 45, 46 y 47.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la segunda Región al General de brigada D. Juan Ortiz de Saracho y García, que actualmente manda la primera Brigada de la tercera División.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la tercera División al General de brigada D. Eladio Salvat Bugada.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Camprubí y Escudero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Mayo de 1903, en que cumplió las condiciones reglamentarias,

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Juan Zubia y Bassecourt, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 14 de Marzo último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Valladolid para adquirir directamente durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo en dicha plaza y las de León y Medina del Campo, debiendo servir de base para su adquisición los mismos precios, como límite máximo, é iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real de-

creto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Hospital Militar de Granada para adquirir los viveres y artículos necesarios para el consumo en dicho Establecimiento, así como para realizar el lavado de ropas correspondientes al mismo, efectuando estos servicios por gestión directa durante un año, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para que, ajustándose á los proyectos de contrato que ha formulado y con cargo al crédito que se consigne en el próximo presupuesto de la Guerra para el plan de labores de 1910, adquiera directamente de la casa Ekman & Compañía de Gothembourg (Suecia), 500 toneladas de hierro en lingotes de Suecia, para fabricación de aceros; de la casa Dr. C. Otto & Company, de Dalhousen a/d Ruhr (Alemania), 200 toneladas de arena Chamotte y 20 de cemento Dinax; de la casa Grayson Lowood & Company Limited de Sheffield (Inglaterra), 30 toneladas de ladrillo silíceo refractario; de la casa Edgar Allen & Compañía

ny Limited, de Sheffield (Inglaterra), 3.000 kilogramos de acero especial para herramientas; de la casa Jonas & Colver Limited, de Sheffield (Inglaterra), 3.000 kilogramos de acero especial para herramientas; de la casa Boehler Freres & Cie., de Viena (Austria), 1.500 kilogramos de acero especial para herramientas.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Hospital Militar de Pamplona para adquirir por gestión directa el mobiliario y efectos necesarios para las clínicas y consultorio médico de Generales, Jefes y Oficiales y sus familias, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para llevar á cabo la subasta del servicio de suministro del papel necesario para la elaboración de cédulas personales de los años 1911 á 1915, con arreglo á las condiciones que se fijan en el adjunto pliego.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Pliego de condiciones para adquirir, en subasta pública, el papel blanco continuo que se considera necesario para la elaboración de cédulas personales de los años 1911, 1912, 1913, 1914 y 1915.

1.^a El número de resmas de la clase de papel expresada que el contratista haya de suministrar como consignación ordinaria en cada uno de los años 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, es el de 2.200;

2.^a Si la Hacienda necesitase mayor número de resmas del señalado como consignación ordinaria en la cláusula anterior, podrá pedir en cada uno de los citados años hasta un máximo de 25 por 100 más en concepto de consignación extraordinaria.

Estos aumentos no han de disminuir ni entorpecer de ningún modo la entrega de las resmas que comprende la consignación ordinaria; y si no fuesen necesarias, el contratista no tendrá derecho á pedir que se le reciba en todo ó en parte,

ni menos á que se le conceda indemnización alguna.

Tampoco tendrá derecho el contratista á reclamación alguna si, por virtud de reforma en los efectos á que el papel que se contrata se destina ó por cualquiera otra causa, no fuera preciso el número de resmas fijado en la cláusula 1.^a En este caso, la Dirección General de Contribuciones comunicará al contratista la reducción acordada, con dos meses de anticipación á la fecha señalada para la entrega;

3.^a El precio máximo que abonará la Hacienda por cada resma de papel que se contrata, comprendidos todos los gastos que se originen al contratista hasta la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, es el de 10 pesetas 50 céntimos;

4.^a El papel será de fabricación nacional, igual al de las muestras tipos unidas á este pliego, debiéndose, por tanto, reunir los requisitos siguientes:

a). Será de fabricación continua, perfectamente glaseado y encolado á la cola vegetal.

b). La pasta empleada en la elaboración del papel será de igual calidad, cuando menos, que la de la muestra tipo, y estará bien desfilachada, refinada y depurada, no debiendo contener substancias minerales añadidas para aumentar el peso, y perfectamente distribuida, á fin de que el espesor de las hojas resulte uniforme;

c). Las resmas de papel habrán de tener precisamente 500 pliegos útiles.

El peso de cada resma, sin cubierta ni envoltura, será de 12 kilogramos.

Las dimensiones de cada pliego serán de 575 milímetros de largo por 450 de ancho, y su espesor de 10 milésimas de milímetro;

5.^a El mayor peso que resulte sobre el señalado en la condición anterior, no será impedimento para el recibo del papel, siempre que reúna las demás circunstancias exigidas para su admisión, pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible, no pudiendo tampoco compensar la falta de peso de una resma con lo que exceda el de otra.

Igualmente será desechado todo el papel que no tenga las dimensiones que se detallan en la letra c de la condición anterior, ó que exceda de ellas en más de cinco milímetros de largo ó de ancho, así como las en que el grueso del papel resulte menor que el fijado en dicha letra y cláusula y no sea uniforme, debiendo ensayarse por medio del pasímetro para determinar el espesor de las hojas.

Tampoco se admitirá el papel que, ensayado y analizado, acuse la presencia de cloro, en evitación de lo cual, las pastas deberán lavarse con gran cantidad de agua para arrastrar con ella el exceso de cloro libre ó hipoclorito que pudieran contener; el que contenga pasta aglutinada, cuerpos extraños, manchas ó piqueiras, no esté bien encolado ó satinado, tenga un color más obscuro que el de las muestras ó contenga en su masa substancias minerales añadidas para aumentar el peso, bastando cualquiera de los defectos expresados para desechar el papel;

6.^a El contratista presentará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el papel, sin doblar las hojas, en fardos de 10 resmas, bien acondicionados, y luego que haya sido reconocido se volverá á enfardar el que resulte admisible, en la misma forma que se hubiese presentado, para perseverarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las cuerdas, tablas, cubiertas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que

quedarán, desde luego, á beneficio de la Hacienda;

7.^a Las entregas del papel se verificarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en el mes de Junio de los años 1910, 1911, 1912, 1913 y 1914, siendo estos plazos improrrogables.

Las entregas de las cantidades de papel que como consignación extraordinaria se determinan en la condición 2.^a, se harán por el contratista dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que le haga el pedido la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre;

8.^a El contratista presentará el papel en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con una factura duplicada en que se expresará el número de resmas, nombre del fabricante y marcas que tenga el papel, y el Administrador de dicho Establecimiento dispondrá que se admitan los fardos en depósito hasta tanto que se practique el reconocimiento;

9.^a Se procederá al reconocimiento del papel el día y hora previamente señalado por el Administrador de la Fábrica, á presencia del contratista ó persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del Administrador, del Interventor y del Jefe de las Secciones de fabricación y facultativa del dicho Establecimiento.

Esta operación se practicará entresacando de cada uno de los fardos presentados el número de resmas que se conceptúen precisas, en cantidad cuando menos del 1 por 100, pesándolas una á una, midiendo el tamaño de los pliegos, comparando éstos con las muestras tipos, ensayándolos, si fuese necesario, por medio del pasímetro, y practicando, en suma, cuantas pruebas y análisis sean precisos, á fin de cerciorarse de si el papel reúne los requisitos que se determinan para su admisión en las condiciones 4.^a y 5.^a, ó si, por el contrario, presenta defectos que le hacen inadmisibles con arreglo á lo establecido en dichas cláusulas.

Quando no concurra el contratista ó su representante, se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el resultado del mismo en todas sus partes;

10. El resultado del reconocimiento se consignará en acta numerada que suscribirán todos los concurrentes al acto, haciéndose constar en la misma si ha habido ó no unanimidad de pareceres, consignándose en este último caso la opinión de cada uno y motivo en que la funde.

Si el contratista se negara á suscribir el acta, no tendrá derecho á interponer reclamación alguna contra el reconocimiento.

Si no asistiera á éste, el Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre le notificará inmediatamente su resultado, en el caso de no admisión del papel presentado, á los efectos de la reposición;

11. Al día siguiente del en que termine el reconocimiento la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre remitirá á la Dirección General de Contribuciones, para su conocimiento, copia autorizada del acta de que trata la cláusula anterior y una muestra del papel reconocido;

12. Si el papel fuese desechado en todo ó en parte, y el contratista no se conformase con el resultado del reconocimiento, podrá acudir ante la Dirección General de Contribuciones, en el término de tercero día, por conducto de la Administración de la Fábrica, exponiendo cuanto estime pertinente en orden á la forma del reconocimiento y al acuerdo adoptado por la Junta reconocedora; y dicho Centro, en vista de su reclamación, dispondrá la admisión ó desecho del pa-

pel ó que se practique un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior, ó por otros que designará, debiendo, en este caso, concurrir los primeros y celebrarse también el acto bajo la presidencia del Administrador de la Fábrica.

La Dirección General de Contribuciones, en vista de la copia de la nueva acta que habrá de levantarse, resolverá lo que estime conveniente, participando su acuerdo á la Administración de la Fábrica para que lo notifique al contratista.

Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos vendrán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primera calificación, así como aquéllos la razón en que apoyen su dictamen;

13. Si el contratista no se conformase con el acuerdo de la Dirección General, podrá acudir en alzada al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se le notifique.

Igual derecho tendrán en los casos de discordia los funcionarios que practicaron los reconocimientos;

14. Una vez admitido el papel, el Interventor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre expedirá tres certificaciones que acrediten el número de resmas entregadas en los almacenes de la misma y su importe á precio de contrato, dos de las cuales se extenderán en papel de oficio y serán remitidas á la Dirección General de Contribuciones y á la Intervención General de la Administración del Estado, respectivamente, y la tercera, en papel timbrado de la clase décima, que satisfará el contratista, á quien se le entregará, para que pueda acudir á la expresada Dirección en reclamación del pago de su importe;

15. El contratista repondrá en el plazo de ocho días los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación del Interventor de la Fábrica, visada por el Administrador de la misma, aparezcan de distintas dimensiones de las marcadas, ó sean defectuosos, cuya circunstancia se advierta al abrir las resmas ó al hacer aplicación del papel en los talleres del Establecimiento.

El papel que por estos conceptos resulte inadmisiblemente devuelto al contratista, que lo extraerá de la fábrica en el expresado término de ocho días;

16. Si el contratista no verifica las entregas del papel en los plazos fijados en la condición 7.^a, y las efectúa dentro del mes siguiente, ó las resmas entregadas fuesen desechadas y no las repusiere en el término de quince días con otras admisibles cuando la parte desechada fuese inferior á la mitad de la consignación, ó dentro de un mes si excediese de dicho límite, resultando en descubierto, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar á exigirle con arreglo á este pliego, en la multa de un 5 por 100 del valor á los precios de contrata de las resmas que haya debido entregar y no lo haya verificado.

Esta multa, que el contratista satisfará en papel de pagos al Estado, le será impuesta por la Dirección General de Contribuciones, siempre que á su juicio la importancia de los débitos ó la escasez de existencias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre del papel contratado, justifique la necesidad y conveniencia de dicho correctivo.

Las multas que se impongan al contratista podrán ser condonadas por el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, si se solicita en el plazo y condiciones señalados en los artículos 10 y 11 del Reglamento del Procedimiento en las re-

clamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903;

17. La Dirección General de Contribuciones tendrá derecho á disponer se adquieran, por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista y de clase y precio iguales ó superiores á los de contrata, las resmas de papel que hubiere dejado de entregar dentro de los plazos establecidos.

Decretada, en su caso, esta adquisición, y comunicada por dicho Centro á la Administración de la Fábrica y al contratista, aquélla procederá á ejecutarlo sin más formalidad previa que el aviso al contratista con cuatro días de anticipación, á fin de que intervenga la compra.

Si no existe, pasará por la cuenta que rinda la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Si la compra resultara á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Tampoco tendrá derecho el contratista á intervenir ni presenciar los reconocimientos del papel que se adquiera á su perjuicio;

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el en que se le requiera el pago.

Si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de los quince días siguientes; y si no lo efectuase, se declarará la rescisión del contrato;

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará la rescisión del contrato, celebrándose nueva subasta y haciéndose, mientras tanto, el servicio por administración.

Se considerará abandonado el servicio para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por quinta vez, de conformidad con lo prevenido en la condición 16, ó no entregue el papel en todo el mes siguiente al en que, de acuerdo con lo prevenido en la cláusula 7.^a, debió entregarlo.

La diferencia en más del coste y gastos de las resmas de papel que se proporcione la Administración antes de empezar el cumplimiento del nuevo contrato y de las que en virtud de éste se adquieran, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten á favor del contratista y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán á éste en los términos prescritos por el artículo 19 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes.

Si los precios del nuevo contrato fuesen más bajos que los del rescindido, el contratista no tendrá derecho á reclamar la diferencia; previa la consiguiente liquidación, se devolverá la fianza tan luego se declare que no le resulta responsabilidad por las incidencias del contrato; y si tuviera créditos á su favor por papel entregado, le serán satisfechos á su vencimiento;

20. Los pagos del importe del papel de que se trata, deducidos los impuestos que los graven, se harán al contratista por la Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa certificación que al efecto expedirá la Intervención de dicho establecimiento, y que por la Dirección General de Contribuciones se remitirá á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, para la expedición del oportuno libramiento contra la citada Tesorería, dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que dicha certificación se reciba en el expresado

Centro, siempre que previamente se haya obtenido de la Dirección General del Tesoro Público la consignación del crédito necesario.

Para el percibo de las cantidades que devengue, tendrá obligación el contratista de presentar los recibos que acrediten haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, y se subordinará á las reglas establecidas por el Tesoro para el pago á los demás contratistas de servicios públicos.

El importe de los pagos, al precio á que se adjudique el servicio, se verificará con arreglo á los plazos y cantidades de papel que se fijan para cada ejercicio en la condición 7.^a de este pliego, con aplicación al crédito que, en sustitución al consignado en la sección 10, capítulo VI, artículo 1.^o del Presupuesto vigente, se figure en los sucesivos.

El contratista tendrá derecho al abono del interés del 5 por 100 anual en el caso de que, por causa no imputable al mismo, los pagos no se verifiquen dentro de los plazos fijados; mas para que dicho interés le sea satisfecho á partir del vencimiento respectivo, será condición indispensable que lo reclame por escrito del Centro directivo, dentro de los quince días siguientes al en que finalice el plazo; y si transcurrido éste se dejasen pasar dos meses sin satisfacer al contratista sus créditos, adquirirá ante el Ministerio de Hacienda el derecho á la rescisión del contrato.

Cuando el contratista solicitase el pago del interés del 5 por 100 después de transcurridos los quince días que determina el párrafo precedente, el devengo del interés se computará á partir de la fecha de la presentación, en forma de la instancia en que reclame la aplicación del derecho de que se trata;

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja General de Depósitos, en concepto de necesarios, á disposición de la Dirección General de Contribuciones, el 5 por 100 del importe que al precio que haya ofrecido entregar cada resma, representen las 13.750, que como máximo pueden pedirse durante el contrato.

Dicho depósito se efectuará en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado por las disposiciones vigentes, las que se considerarán aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que la subasta se anuncie en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que la garantía prestada para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva, si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposición de la Dirección General de Contribuciones.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que á la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda, por lo que respecta á este contrato;

22. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los quince días siguientes al en que reciba la orden de adjudicación del servicio, siendo de su cuenta los gastos de aquélla y de cuatro copias de la misma, la primera testimoniada y las demás en papel simple, las que deberá presentar en la Dirección General de Contribuciones.

También serán de su cuenta los gastos de los anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales, así

como el pago del impuesto de Derechos reales que correspondan;

23. Queda obligado el contratista á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Si no deposita la fianza, deja de otorgar la escritura ó impide que esto tenga efecto en el plazo marcado en la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de dicho año;

24. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá ó no concederla sin expresar causas.

Aprobada en su caso la cesión, y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda;

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ó prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva en la vía contencioso administrativa, á la que podrá recurrir contra aquéllas, renunciando desde luego al fuero de su domicilio para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado;

26. En el caso de que, por incapacidad legalmente justificada, se declarase al contratista relevado de hacer el servicio, ó en el de que falleciese durante la época del mismo, se considerará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofreciesen llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego; pero, aun en este caso, la Administración queda en libertad de aceptar ó desechar dicho ofrecimiento, según lo que á la misma convenga, y sin que su resolución, cualquiera que sea, pueda ser objeto de recurso alguno por los interesados.

Si continuase el contrato por los herederos del contratista, se entenderá que aquéllos quedan subrogados en todos los derechos y obligaciones de éste, afectando la fianza constituida á cuantas responsabilidades hubiera contraído el causante y á las que en lo sucesivo resultaren contra sus sucesores por virtud de la subrogación;

27. Se entenderá que forman parte de este pliego, para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudiesen suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, y que está hecho además con sujeción á la ley de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.º El día y hora señalados en los periódicos oficiales y sitios de costumbre, se verificará la subasta en la Dirección General de Contribuciones, Delegaciones de Hacienda de Alicante, Barcelona, Gerona, Tarragona y Valencia, y en las Administraciones especiales de Hacienda de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Las Juntas estarán constituidas; en la

Dirección General del Ramo, por el Ilustrísimo Señor Director general, el Subdirector primero y representantes de la Intervención General y Dirección General de lo Contencioso del Estado.

En las Delegaciones de Hacienda, por su Jefe, Interventor, Abogado del Estado y Administrador de Hacienda.

En las Administraciones especiales, por su Jefe, Interventor y Abogado del Estado, asistidas todas de Notario público, que levantará y protocolizará las respectivas actas, librando copia de ellas;

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones y documentos para licitar, en pliegos cerrados y firmados en sus respectivas cubiertas, durante los diez días laborables anteriores al en que se celebre la subasta, y horas hábiles de las respectivas dependencias, en el Registro de entrada de éstas, cuyo encargado señalará á cada pliego el número de orden que corresponda, entregando recibo del mismo y del que contenga los documentos para licitar, al interesado aunque no lo pidiese.

Una vez entregado un pliego de proposición no podrá retirarse, pero el mismo interesado podrá presentar varios dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas;

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

Primero. Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación, y extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª

Segundo. Estar suscritas por un español mayor de edad, que pague contribución como fabricante ó almacenista de papel, y que de haber sido contratista de servicios á cargo del Ministerio de Hacienda no haya dado lugar directa ni indirectamente á la rescisión ó anulación de ninguno de sus contratos, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite dichos extremos.

Tercero. Presentar al mismo tiempo que el pliego de proposición otro que contenga la cédula personal, los recibos de contribución industrial de los dos trimestres anteriores á la fecha de la subasta, que le acrediten como fabricante ó almacenista de papel al por mayor, la carta de pago, expedida por la Caja General de Depósitos, que acredite haber hecho entrega en la misma para este objeto de la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes y el oportuno poder y demás documentos de personalidad si representare á otra persona ó sociedad en cuyo nombre suscribiese la proposición.

Si la fábrica radicase en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa ó Navarra, substituirá al recibo de la contribución certificación del Alcalde de la localidad, en que se exprese que la fábrica funciona y elabora la clase de papel de la contrata, con dos meses de antelación por lo menos á la fecha de la subasta.

Cuarto. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio en que se compromete á entregar cada resma de papel de las condiciones consignadas, expresándolo por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las señaladas en este pliego.

El cambio por otra cualquier palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no altere su sentido á juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

4.ª Llegado el día y hora de la subas-

ta, se procederá á ella, leyéndose por el Notario la Real orden que lo autorice, y el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, y seguidamente se procederá por el mismo á la apertura, por orden de presentación, de los pliegos que contienen los documentos exigidos para tomar parte en la subasta, dando lectura de éstos para que la Junta acuerde si son bastantes.

Caso afirmativo, se abrirá por dicho Notario el pliego correspondiente de proposición, leyendo ésta en alta voz y tomando nota de su contenido.

Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al proponente el pliego de proposición sin abrirlo.

Tampoco se abrirán los pliegos de proposición de los licitadores que no concurren por sí ó con poder del proponente; mas si el poder fuese, á juicio de la Junta y después de oír al Abogado del Estado, declarado insuficiente, la proposición será abierta, leída y unida al expediente, aun cuando no será admitida para la adjudicación provisional;

5.ª Terminado el examen y lectura de las proposiciones admitidas, el Presidente adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la más beneficiosa para el Tesoro, que no exceda del tipo máximo señalado para el remate en este pliego de condiciones, á reserva de la aprobación superior;

6.ª En el caso de que entre las proposiciones válidas se presentasen varias iguales, se establecerán pujas á la llana entre los licitadores de cada una de las subastas simultáneas que hagan las proposiciones iguales; y si la igualdad de éstas resultase entre las presentadas en dos ó más de dichas subastas, se celebrará sorteo de las mismas en la Dirección del Ramo ante la Junta de subasta, á los quince días siguientes de la celebración de dichos actos, previa citación de los licitadores, cuyas proposiciones entren en sorteo, por si les conviene concurrir al mismo;

7.ª Los resguardos de los depósitos para tomar parte en la subasta serán devueltos á los firmantes de las proposiciones desechadas luego que termine el acto; pero el del mejor postor quedará retenido hasta que por la Superioridad se resuelva respecto de la adjudicación definitiva, y luego que ésta sea conocida, se devolverán los resguardos de dichos licitadores, á excepción del adjudicatario del servicio, que se reservará hasta la constitución de la fianza definitiva.

Madrid, 14 de Diciembre de 1909.—Aprobado por S. M., el Ministro de Hacienda, Juan Alvarado.

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., cuarto ..., que reúne cuantas condiciones exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número ..., fecha ..., y en el *Boletín Oficial* de la provincia de ... número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo, en subasta pública, el papel blanco continuo que se considerará necesario para la elaboración de cédulas personales, correspondientes á los años 1911, 1912, 1913, 1914 y 1915, se comprometo á entregar dicho papel en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en un todo conforme y con sujeción al mencionado pliego, el cual acepta sin reserva alguna ni alteración ulterior, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) la resma.

(Fecha y firma del interesado.)